

BARRANQUILLA, 10 JUL. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(PAGINA WEB)

0 0 0 6 4 9

Señor(a)
MARBEL LUZ MENDOZA
REPRESENTANTE LEGAL
ASEO GENERAL S.A. E.S.P.
CALLE 18 No 19 - 45
BARANOA - ATLANTICO
E. S. M

Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000818 del 2 DE DICIEMBRE 2015

Numero de Expediente : 1909 - 054

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. **RN976072038CO**, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: 0000818 del 2 DE DICIEMBRE 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 74 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 74 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	MARBEL LUZ MENDOZA REPRESENTANTE LEGAL

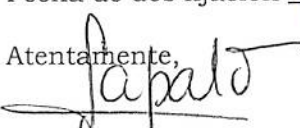
CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corporacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias, con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijacion 10 JUL 2018

Fecha de des fijacion 17 JUL 2018

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: DE 2015

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Constitución Nacional, Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante el Auto No. 561 del 16 de Agosto de 2012, notificado el 4 de Enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA -, se inició una investigación contra la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción relacionada con la NO conformación del Departamento de Gestión Ambiental, sus funciones y responsabilidades asignadas por la Ley, para su operatividad.

Que a través del Auto No. 551 del 31 de Julio de 2013, notificado el 23 de Agosto de 2013, la Corporación Regional del Atlántico - CRA - formuló pliego de cargos a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 802.019.747 - 6 y con dirección de notificación en la Calle 18 No. 19-45 Baranoa, Atlántico.

Que los cargos formulados se refieren a presuntas infracciones a la normatividad ambiental, específicamente las conferidas en el Decreto 1299 de 2.008, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.8.11.1.1, que los cargos formulados fueron:

Cargo Uno: Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 que ordena: Artículo 8: "Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Cargo Dos: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 que ordena: "Artículo 7". Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas".

Cargo Tres: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 8 del Decreto 1299 de 2008 que ordena: "Artículo 8: Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respectivas, según el caso.

Posteriormente, se emitió la Resolución No 587 del 17 Septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió sancionar a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. con Nit Nº 802.019.747 - 6, representada legalmente por el señora MARBEL LUZ MENDOZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a veinte mil cuatrocientos cuarenta pesos M/L

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: DE 2014

2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

1. La empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. señaló que no desarrolla actividades de índole industrial, menos actividades de eliminación de desperdicios de la División 90 del CIIU, por lo que el Decreto 1299 de 2008, por medio del cual se obligan a las grandes, medianas y pequeñas empresas de nivel industrial conformar un departamento de gestión ambiental, no le es aplicable, por lo que la investigación a ella iniciada carece de todo sustento.
2. A pesar de lo anterior, afirman contar con un Departamento de Gestión Ambiental en funcionamiento - a través del cual se ejecutan las operaciones medioambientales que se desarrollan dentro de los proyectos de la empresa -, situación puesta en conocimiento a esta Corporación mediante escritos (informes de gestión presentados mes a mes a la CRA), corroborado de manera personal por las múltiples interacciones que se han tenido con tal empresa (visitas por parte del personal de la CRA a las instalaciones de la empresa), puntualizan.
3. La empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. adujo que, al no haber incumplido lo señalado por los Artículos 7 y 8 del Decreto 1299 de 2008, no ha de aplicarle lo consagrado en la Ley 1124 de 2007, y si fuera así, siempre y de manera periódica, han reportado a esta Corporación las funciones y responsabilidades de su Departamento de Gestión Ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. CONCEPTO TECNICO Nº 01 DE ENERO DE 2015.

Procede este Despacho a transcribir los aspectos más importantes del Concepto técnico Nº 01 DE ENERO DE 2015, a saber:

1. Según lo argumentado por la empresa Aseo General S.A E.S.P, se trata de una empresa Pequeña, y según su propio dicho, cumple con lo establecido en la Ley 1450 DE 2011 artículo 43, y por lo tanto, el plazo para la implementación del Departamento de Gestión Ambiental, establecido en la Ley 1124 de 2007, se extendería al 22 de enero de 2009. Procede a desvirtuar de la siguiente forma:

Aseo General S.A.ESP., falta a la verdad al señalar que es una pequeña empresa (para el momento de la imputación de cargos) por las siguientes razones:

En primera instancia El Art 43 de la Ley 1450 de 2011 aún no ha sido reglamentado,

Según el Memorando Oj -1568 del 25 de mayo de 2012 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo:

"Definición de las Micro Pequeña y Mediana Empresa, en aplicación del párrafo 2o del artículo 43 d la ley 1450 de 2011 en los siguientes términos.

Debe observarse que La ley 1450 de 2011 dispuso en el Parágrafo 2o de su artículo 43 que: "Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la ley 590 de 2000 continúan vigentes hasta entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo".

Por ello y mientras no se reglamente el artículo 43 de la ley 1450 de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: DE 2014
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

Clasificación de las empresas:

Tamaño	Activos Totales SMMLV
Microempresa	Hasta 500
Pequeña	Superior a 500 y hasta 5.000
Mediana	Superior a 5.000 y hasta 30.000
Grande	Superior a 30.000

De otro lado, y de acuerdo con la información del Sistema Único de Información Servicios Públicos SUI, se pudo establecer que ha diciembre de 2008 la empresa Aseo General S.A. E.S.P. contaba con \$2.577'871.039 como activos corrientes y reportaba cero (\$0) pesos como otros activos. De lo cual se puede establecer que los activos totales (Activo corriente sumado al activo no corriente) es igual a: \$2.577'871.039.

Medianas Empresas según Artículo 2o de la ley 590 de 2000			
Escala en SMMLV	SMLV 2008 (\$)	Activos totales (\$)	Activos Totales Aseo General S.A.E.S.P (\$ SUI 2008)*
5001	461.500	2.307.961.500	2.577.871.039
30000	461.500	13.845.000.000	

Por lo tanto se puede concluir que Aseo General S.A.E.S.P., para fecha de imputación de cargos estaba clasificada como **Mediana Empresa**.

El plazo para las medianas empresas expiró el 22 de octubre de 2008 y la empresa Aseo General no tenía constituido el DGA en términos del Decreto 1299 de 2008, ni había notificado a la CRA de la creación y funciones del mismo.

De acuerdo con lo anterior, es falsa la aseveración de Aseo General que el plazo para constituir el DGA vencía el 22 de Enero de 2009, toda vez que Aseo General estaba constituida como una Mediana empresa según lo ya demostrado.

2. Según lo argumentado por la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P cuenta con una dependencia especializada, dentro de su estructura dentro de su organización para establecer e implementar acciones encaminadas a dirigir el área de gestión ambiental., es oportuno exponer lo siguiente:

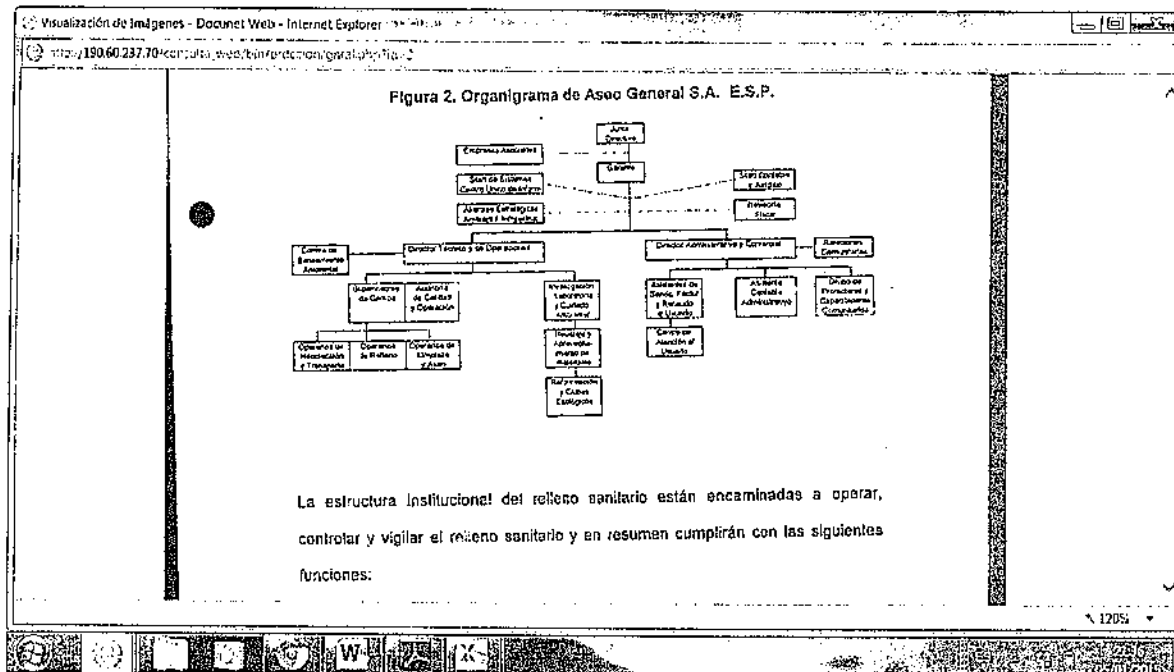
Mediante radicado No.1050 DEL 1 de Marzo de 2004, Aseo General presentó un documento con información ampliada del Estudio de Impacto Ambiental, requerida por la CRA mediante Auto 018 de Enero de 2004.

Pues en el citado documento, en la página 70, Numeral 9: Manual de Operación y Control, más exactamente en la figura 2, Aseo General presenta su organigrama. Nótese como en dicho organigrama NO APARECE EL DEPARTAMENTO DE GESTION AMBIENTAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

RESOLUCION No: DE 2014
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."



Desde la página 70 y hasta la página 90 del citado documento se describe cada una de las dependencias del organigrama y se detallan sus funciones. Pues bien, en ninguna de estos documentos aparece el Departamento de Gestión Ambiental y sus funciones.

Para la CRA esto no es extraño, pues para esa época, Marzo de 2004, la norma ambiental no exigía la creación del DGA. Sin embargo, lo que pretendemos es demostrar que es FALSO que la empresa Aseo General contara con DGA desde el momento de su creación y una prueba de ello aparece es la figura 2 del Manual de Operación y Control arriba citado.

Igualmente, es falaz que se afirme que el DGA quien se encargó de solicitar ante la CRA la licencia ambiental del relleno sanitario Puerto Rico. Ninguno de los oficios dirigidos por Aseo General a la CRA fueron firmados por el (la) representante del DGA, los oficios del proceso de licenciamiento y subsiguientes, fueron firmados por su Gerente, su representante legal o por ingenieros adscritos al Área de Operaciones.

3. Plantea la empresa investigada en forma, recurrente que la empresa creó e implementó el Departamento de Gestión Ambiental, desde el año 2004, y por tanto siempre han interactuado sus funcionarios en las labores de seguimiento y control ambiental de la Corporación.

Reiteramos que es falso que la empresa Aseo General S.A.ESP haya creado un DGA que se ajuste a lo requerido por el Decreto 1076 de 2015. De la supuesta creación del DGA, la CRA no ha tenido conocimiento pues no se le ha informado en los términos que señala el Decreto 1299 de 2008:

"Artículo 7º. INFORMACIÓN SOBRE EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

RESOLUCION No: DE 2014
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

Por último, el concepto técnico N° 00001 DE 2015, Concluyo lo siguiente:

1. La Empresa Aseo General S.A.E.S.P, es una mediana empresa, como ya fue demostrado tanto en la resolución 0587 de 2014 pagina 3, como en el presente concepto e incumplió con establecido por el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008, hoy compilado en un Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8 de la Ley 1124, en cuanto a la conformación del DGA y respectiva información a la autoridad ambiental.
2. Los argumentos expuestos por Empresa Aseo General S.A.E.S.P., están alejados de la verdad, tal y como se demostró a lo largo de los análisis que la CRA realizo sobre el escrito de revocatoria interpuesto por la citada empresa de Aseo.
3. De acuerdo con lo anterior es procedente negar en su totalidad la solicitud de revocatoria a la resolución 0005897 de 2014, interpuesta por la Empresa Aseo General S.A.E.S.P., en virtud de todas las razones técnicas y legales expresadas en cada uno de los acápites analizados por la CRA.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

RESOLUCION No: DE 2014
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: DE 2014

7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, acorde las conductas descritas en el expediente 1909 - 054, se tiene que la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. desarrolla actividades industriales, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, por lo que, al aplicársele las disposiciones establecidas en el Decreto 1299 de 2008, le asistía el deber de informar a esta Corporación la conformación de su Departamento de Gestión Ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del citado decreto, lo cual no hizo, vulnerando el espíritu de las normas ambientales que buscan la protección bienes jurídicos tan relevantes como el medio ambiente, por lo que resulta pertinente endilgarle a la empresa en referencia, responsabilidad por acción al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve confirmar sancionar a la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

CONCLUSION

La empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. desarrolla actividades industriales, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, por lo que, al aplicársele las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta su rango de mediana empresa, acorde a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 1124 de 2007, le asistía el deber de informar a esta Corporación la conformación de su Departamento de Gestión Ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del citado decreto, lo cual no hizo.

Por lo anterior es procedente Confirmar la sanción impuesta a la referida empresa correspondiente a **veinte millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos M/L (\$20.383.440.00)** por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: DE 2014

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la RESOLUCION No 587 del 17 Septiembre de 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0001 de enero de 2015, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes N° 1909-054 y constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no proceden recursos conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 02 DIC. 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909 - 054
Elaboró: John Albor Ortega (Contratista)
Revisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado Grado 16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: DE 2014

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 587 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA LA EMPRESA
ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la RESOLUCION No 587 del 17 Septiembre de 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

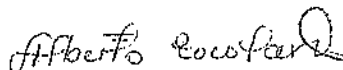
ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0001 de enero de 2015, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes N° 1909-054 y constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no proceden recursos conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 02 DIC. 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909 - 054
Elaboró: John Albor Ortega (Contratista)
Revisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado Grado 16